

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO.
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	Liliana María Cano Piedrahita
DEMANDADO	Daniel Alejandro Cardona Olarte
RADICADO	NO. 05 001 31 10 008 2019 903 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	UNICA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

La señora Liliana María Cano Piedrahita a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva tendiente al cobro de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor Daniel Alejandro Cardona Olarte y en favor de sus hijos Samuel y Sebastián Cardona Cano. Librada la orden de pago, se dispuso la notificación al demandado, la cual se surtió mediante aviso, que fue entregado en su lugar de trabajo el 8 de julio de 2020.

ANTECEDENTES,

La señora Cano Piedrahita, actuando a través de apoderado judicial, y en representación de sus hijos Samuel y Sebastián Cardona Cano, solicitó al despacho y mediante ésta demanda se libraré orden de pago por la suma de veinticuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil novecientos dieciocho (\$24.884.918) como capital correspondiente a faltantes de cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde mayo de 2011; más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen, y de costas y agencias en derecho que genere este litigio.

LO ACONTECIDO.

Tras el análisis del título ejecutivo, consistente en el acta de conciliación celebrada el 7 de abril de 2011, ante este mismo Despacho, en la que se acordó, la cuota alimentaria a favor de los adolescentes Samuel y Sebastián Cardona Cano, en el equivalente a 35% del salario devengado por el padre, señor Cardona Olarte, previas las deducciones de ley, cuota que el citado señor viene incumpliendo, y por ende se pretenden recaudar; se determina la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los adolescentes Samuel y Sebastián, y en contra del señor Daniel Alejandro Cardona Olarte.

Así, en providencia del 17 de febrero de 2020, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$24.884.918 por concepto de capital correspondiente a las cuentas alimentarias sin cancelar, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

Se remitieron las comunicaciones de rigor para la notificación del ejecutado, quien finalmente se notificó por aviso el 8 de julio de 2020, y dentro del término concedido optó por guardar silencio.

El despacho teniendo en cuenta lo anterior, procede a resolver de fondo el asunto, previas estas

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del C. G. del P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez ordenará, por mérito del auto que no admite recurso, el remate y avalúo de bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de costas y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del señor DANIEL ALEJANDRO CARDONA OLARTE, a favor de los adolescentes SAMUEL Y SEBASTIAN CARDONA CANO, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOSIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$24.884.918) M.L. por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias sin cancelar desde mayo de 2011, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Costas a cargo del demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

